



Ubicación 34819
Condenado DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO
C.C # 1024551936

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 2023-209 del 21 DE FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Ubicación 34819
Condenado DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO
C.C # 1024551936

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA



Josue Salas
c. Collier
3

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	25290-61-00-000-2018-00024-00
Interno:	34819
Condenado:	DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y EXTORSIÓN
CARCEL	PRISIÓN DOMICILIARIA DIRECCIÓN: CL 68 G BIS # 49 A 11 SUR CANDELARIA LA NUEVA VIGILA: Buen Pastor
DECISIÓN	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL POR PROHIBICIÓN EXPRESA, LIBRO BOLETA DE TRASLADO INTRAMURAL INMEDIATO Y OTRAS DETERMINACIONES

URGENTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023- 209

Bogotá D. C., febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno **la procedencia del subrogado de libertad condicional**, a la sentenciada **DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.024.551.936, conforme a la solicitud allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de octubre de 2019, el JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA, condenó a **DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.024.551.936, a la pena de **84 meses de prisión**, pena de multa de 1.785 SMLMV y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallada autora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 28 de enero de 2020 el Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Penal MODIFICO los numerales 1º y 2º de la sentencia proferida 21 de octubre de 2019 por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en el sentido de CONDENAR a DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO como coautora del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSIÓN, a la pena principal de 64 meses y 24 días de prisión y multa de 1.632 SMLMV así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso a la pena de prisión, CONFIRMANDO en todo lo demás la decisión confutada.

Sanción que cumple desde el **24 de septiembre de 2018**, fecha en la que fue captura e impuesta detención domiciliaria.

2.- El 22 de febrero de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias y requirió se diera cumplimiento al traslado intramuros.

3.- El 13 de enero de 2022, ingresa al correo electrónico de este despacho solicitud de libertad condicional.

4.- El 4 de agosto de 2022, mediante oficio 129 RMBOG AJUR DOM, la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, informar las novedades sobre porque no se ha trasladado a intramuros la PPL RUIZ LOZANO, por cuanto no hay claridad en los procesos, adjunta orden de traslado intramuros 3063 de 10 de julio de 2020 y cartilla biográfica y solicita se ratifique el traslado para materializarlo inmediatamente.

5.- El 3 de noviembre de 2022, mediante oficio 129 CPAMS BOG AJUR DOM de 25 de octubre de 2022, La Reclusión de Mujeres El Buen Pastor solicita se informe el estado actual y situación de privación de la PPL DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO, quien se encuentra en prisión domiciliaria por cuenta del radicado 2016-00126-00.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- Del subrogado de la Libertad Condicional.

La defensa solicita se conceda el subrogado de libertad condicional, a su prohijada, por cuanto se reúnen los requisitos del artículo 64 del C.P.P., se encuentra privada de la libertad desde el 24 de septiembre de 2018 y ha cumplido con todas las obligaciones.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

i) **El factor objetivo.**

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple la sentenciada es de 64 MESES Y 24 DÍAS, y las tres quintas partes de la misma equivalen a **38 MESES Y 26 DÍAS**.

En el *sub examine*, acorde con la información con que se cuenta en la actuación, la condenada se encuentra privada de la libertad desde el 24 de septiembre de 2018 (*fecha en la que fue captura e impuesta detención preventiva en domicilio*), hasta la fecha, es decir **52 meses y 28 días**, no registra redención de pena reconocida a la fecha, monto superior a las tres quintas partes del tal pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Frente al tiempo de privación de libertad, se tiene que se contabiliza desde el 24 de septiembre de 2018 fecha de su captura e imposición de medida de aseguramiento, pues acorde con la verificación en el sistema de registro de proceso DEL SISTEMA DE INFORMACION JUDICIAL UNIFICADO, el radicado correcto o que corresponde a la actuación es el actual 25290-61-00-000-2018-00024-00 N.I. 34819 en el cual se adelantó el trámite correspondiente, es así, que en el radicado 25290-61-014-2016-00126-00, quedo anotación que fue asignado erróneamente, conforme se constata en la ficha impresa del proceso.

Por consiguiente la precitada RUIZ LOZANO, viene privada de la libertad por este proceso y hechos desde el 24 de septiembre de 2018, tiempo de privación de libertad que puede variar, acorde con la información que se obtenga por parte de la reclusión, pues tal como se verifica aún no ha sido trasladada al Centro de Reclusión, por lo que se ordenará a la reclusión proceda de conformidad y la traslade inmediatamente de su residencia a ese centro para el cumplimiento de la pena que le falta; a la par, para que reporten en forma detallada las novedades que se hayan presentado en el cumplimiento de la sanción en su residencia e informen sobre el traslado intramuros inmediatamente.

ii) **El factor subjetivo.**

En cuanto a la valoración del factor subjetivo, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.



Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente– **resolución favorable** expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión y en su residencia; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **RUIZ LOZANO**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.

Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión y en su residencia, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

A lo anterior, más relevante en este caso, es que por la conducta ilícita que fue condenada, **se encuentre excluida de beneficios y subrogados, como es en este caso, la libertad condicional.**

Sin embargo, conforme se desprende de los hechos que motivaron el adelantamiento de la acción penal, se tiene que la precitada incurrió en las conductas típicas de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y EXTORSIÓN**, que resulta altamente reprochable, tan es así, que el legislador enlistó para que no fuera objeto de la concesión de beneficios, para este caso la libertad condicional, **en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006**, norma que adoptó medidas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones, y excluyó cualquier aplicación de beneficios y subrogados legales o administrativos **para las personas condenadas por delitos de extorsión y conexos.**

Al respecto señala la referida norma:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, **ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.**" (Negrillas del Despacho)

Entonces, no se puede obviar el hecho que **DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO** fue condenada por el delito de **EXTORSIÓN**, conducta punible inmersa dentro de la prohibición prevista en la citada norma.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.



No sobra mencionar que el uso de la referida prohibición en el caso particular no afecta los principios de legalidad, ni favorabilidad, pues los hechos que dieron origen a este proceso ocurrieron el 17 de noviembre 2019 cuando ya operaba la exclusión de beneficios para los delitos de extorsión.

Así mismo, conviene anotar que el referido precepto legal se encuentra vigente, toda vez que es jurídicamente conciliable con el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 (*artículo 68 A del Código Penal*), pues esta última norma reitera la prohibición establecida por la ley 1121 de 2006, cuando se trata de personas condenadas por el delito de extorsión que pretenden acceder a beneficios judiciales o administrativos.

A la par, es pertinente precisar desde ya, que si bien el artículo 32 de Ley 1709 de 2014, posterior a la precitada 1121 de 2006, enlista delitos excluidos de beneficios y subrogados penales, dentro de los cuales se encuentra el de extorsión y en el párrafo 1 advierte que este precepto no será procedente en lo que tiene que ver con la Libertad Condicional, no puede considerarse que dicha norma debe ser la aplicable para el presente caso a la sentenciada **RUIZ LOZANO**, toda vez que en reiterados pronunciamientos de tutela, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado que las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 no han sido derogadas ni tacita, ni expresamente por la Ley 1709, por el contrario las dos normas coexisten y en consecuencia continua vigente y debe aplicarse el precitado artículo. Criterio plasmado en diferentes proveídos, así²:

"(...) las normas en cita son conciliables entre sí, razón por la cual, la primera disposición mencionada no impide la aplicación de la prohibición legal establecida por la segunda denotada.

(...) Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006[4]. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior[5], situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014[6] fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión. (Negritas fuera del texto original).

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo

(...)» “y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión– y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.” (Subrayas y negritas fuera de texto).[7]

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial y prohibición expresa, este despacho **no concederá la libertad condicional deprecada.**

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- OFICIAR a la CARCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ, informándole que el numero radicado correcto por el cual fue condenada DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO, es el número 25290-61-00-000-2018-00024-00 N.I. 34819, a efectos de que se actualice la hoja de vida, por consiguiente remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta que se encuentren en la hoja de vida de la penada y en especial, el informe de novedades presentadas en el cumplimiento de la sanción en su domicilio, alleguen copias de las visitas y reportes.



4.2.- REITERAR orden de TRASLADO INTRAMUROS ante la dirección de la Cárcel de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá, para que se efectuó de **INMEDIATO**, de la sentenciada **DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.024.551.936, desde su domicilio actual ubicado en la **CALLE 68 G BIS # 49 A 11 SUR CANDELARIA LA NUEVA DE BOGOTÁ D.C.**, hacia dicho Centro de Reclusión a efectos de que continúe purgando la pena de manera intramural. Trámite que deberá ser informado a esta Sede Judicial con inmediatez.

A la par, sin perjuicio de lo anterior, como quiera que en sentencia no se concedió el beneficio de la prisión domiciliaria líbrese de **INMEDIATO** orden de captura en contra de **RUIZ LOZANO**.

4.3.- Solicitar a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIJIN INTERPOL**, se sirva certificar los antecedentes judiciales y anotaciones actualizados de la precitada.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la **CARCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de **actualización**, consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.024.551.936, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de la **CARCEL DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C.**, para su información y para que repose en la hoja de vida de la interná.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,-

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

REPUBLICA DE GUATEMALA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS CORTA

INSTRUMENTOS

FECHA 08/23/13

NUMERO 1024 551935

COMITE DE FRENTE AL PUNTO DE VENTA

Recibi copia



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

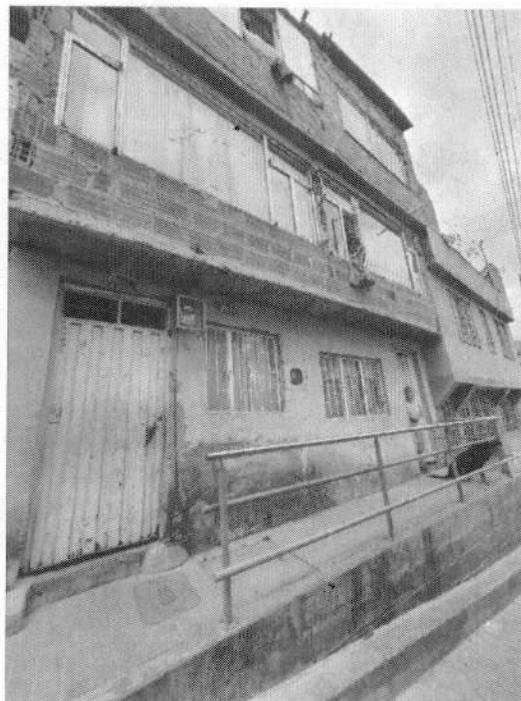
Numero Interno	34819
Condenado	DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 2023-209 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2023
Fecha de tramite	01/03/2023 HORA: 03:47 P. M.
Dirección de notificación	CALLE 68 G BIS No 49 A - 11 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho auto interlocutorio 2023-209 de fecha 21 de febrero de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble atendió MERCEDES LOZANO, identificada con cedula de ciudadanía No 51.989.520, madre de la condenada, quién informo que **LA SENTENCIADA SE ENCONTRABA RECLUIDA EN LA CARCEL BUEN PASTOR DE BOGOTA**; recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del sector visitado:



Cordialmente.

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR**

Camila Fernanda Garzon
Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.
gov.co>

Para: Irene Patricia Cader

Mar 14/03/2023 11:28

Buen Día

Acusó recibido

Cordialmente,

Camila Fernanda Garzon
Procuradora 241 Judicial I Penal

Enviado desde mi iPhone

El 24/02/2023, a la(s) 11:18 a.m., Irene Patricia Cadena Oliveros
<icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 209
del 21 de febrero de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL, traslado intramural inmediato, **DAMARIS DEL ROCIO
RUIZ LOZANO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA
RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización

explícita Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
 AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.
 Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.
 <AutoIntNo 209 NO condicional 34819.pdf>

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cader Mar 14/03/2023 11:27

El mensaje

Para:
 Asunto: ASUNTO NI 34819 **uto Interlocutorio No. 2023 - 209 del 21 de febrero de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, traslado intramural inmediato, DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO**
 Enviados: martes, 14 de marzo de 2023 16:27:07 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
 fue leído el martes, 14 de marzo de 2023 16:27:00 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co
 Para: postmaster@ Vie 24/02/2023 11:18

 RV: ASUNTO NI 34819 **uto ...
 Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: RV: ASUNTO NI 34819 **uto Interlocutorio No. 2023 - 209 del 21 de febrero de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, traslado intramural inmediato, DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO**

P postmaster@outlook.com

Para: postmaster@

Vie 24/02/2023 11:18

 RV: ASUNTO NI 34819 **uto ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

olmar1976@hotmail.com

Asunto: RV: ASUNTO NI 34819 **uto Interlocutorio No. 2023 - 209 del 21 de febrero de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, traslado intramural inmediato, DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO**

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: olmar1976@

Vie 24/02/2023 11:18

 AutoIntNo 209 NO condicion...

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 209 del 21 de febrero de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, traslado intramural inmediato, **DAMARIS DEL ROCIO RUIZ LOZANO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

**IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE**

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.g

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo

podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Irene Patricia Cadena Oliveros
Enviado: viernes, 24 de febrero de 2023 10:56
Para: Notificador Centro Servicios
Administrativos Juzgado Ejecucion Penas
Medidas Seguridad - Seccional Bogotá
<ncseradminjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.c
Asunto: ASUNTO NI 34819 NOTIFICACION
CONDENADA ** MUY URGENTE**

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto
Interlocutorio No. 2023 - 209
del 21 de febrero de 2023 por
medio del cual NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL, traslado intramural
inmediato, **DAMARIS DEL ROCIO
RUIZ LOZANO** NOTIFICO EL
CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE

**IRENE PATRICIA CADENA
OLIVEROS
ESCRIBIENTE**
Centro de Servicios Adm Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de
seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso
1

***** ESTE CORREO NO ESTÁ
HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, FAVOR
ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanilla2csje|**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.